



ABOGADOS

Soluciones Integrales S.A.S

NIT. 900.560.421-4

Señores

H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SALA CIVIL – FAMILIA

M.P. MARIA CLARA OCAMPO CORREA

E.

S.

D.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN - RECURSO DE APELACIÓN
DEMANDANTE: CAMILO ANDRES CUBIDES Y OTROS
DEMANDADO: OLINTO LACHE RANGEL Y OTROS
RADICADO: 2015-245
RADICADO INTERNO: 2023-043

RAUL RAMIREZ REY, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.525.649 de Bucaramanga con Tarjeta Profesional N°.215.702 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado del señor **OLINTO LACHE RANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.462.464 de Rionegro, y actuando dentro del término legal establecido, me dirijo ante usted, a fin de SUSTENTAR recurso de APELACIÓN de la sentencia proferida nueve (09) de diciembre de 2022, y notificada en estados del día doce (12) de diciembre de 2022, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, esto, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante radicado 68001310300820150024500, correspondió al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, tramitar **PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN** adelantado por los señores GERSON ANDRES CUBIDES ESTUPIÑAN, JOHN EDINSON CUBIDES ESTUPIÑAN y CAMILO ANDRES CUBIDES MAYORGA, representado por su progenitora LIGIA MARCELA MAYORGA; en contra de los señores **OLINTO LACHE RANGEL**, CARLOS ANDRES RUEDA RUIZ, STELLA RUIZ RUEDA, ISDARY ROJAS GAMBOA, MARILUZ MAYORGA, ZARETH NAIYARA CUBIDES MAYORGA representada por su madre MARILUZ MAYORGA como heredera de ISIDRO CUBIDES PEDRAZA y demás herederos indeterminados.

SEGUNDO: Dentro del proceso referido, los demandantes manifestaron que ciertos negocios (que involucran bienes inmuebles) celebrados entre el señor ISIDRO CUBIDES PEDRAZA (QEPD) y mi poderdante, señor **OLINTO LACHE RANGEL**, fueron fingidos; así mismo, manifiestan que los negocios celebrados por mi mandante con posterioridad, respecto de los bienes en cuestión, y en favor de terceros, también fueron por completo simulados.

TERCERO: Surtidos los trámites legales correspondientes, el día nueve (09) de diciembre de 2022, se profiere sentencia dentro de la que se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito impetradas por la parte demandada Olinto Lache Rangel, Zareth Naiyara Cubides, Isdary Rojas Gamboa y Mariluz Mayorga de conformidad con lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR ABSOLUTAMENTE SIMULADO el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 309 del 27 de enero de 2010 otorgada en la notaría tercera de Bucaramanga, celebrado entre ISIDRO CUBIDES PEDRAZA (QEPD) y OLINTO LACHE RANGEL, sobre los inmuebles inscritos a la matrícula inmobiliaria No. 300-132830, 300- 117766 y 300- 250132 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga. (...)”

CUARTO: Es así como el día quince (15) de diciembre de 2022, interpose, en calidad de apoderado del demandado, recurso de apelación en contra de la sentencia proferida.

Si para usted es importante, déjelo en nuestras manos.

Bucaramanga

Cra. 12 No. 34-67 - Of. 701
Edif. Los Castellanos - Tel. (7)608 67 55

Bogotá

Cra. 7 No.33 - 49 - Of. 601
Edif. Luciano Borde - B. Samper - PBX: (1) 340 05 09

Celulares:

301 579 0511 - 313 450 41 85

www.abogadossoluciones.com

raulramirez@abogadossoluciones.com





ABOGADOS

Soluciones Integrales S.A.S

NIT. 900.560.421-4

QUINTO: Mediante auto de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023) el H. Tribunal Superior Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil – Familia, admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto y corre el término del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, so pena de declararse desierto el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto, toda vez que, analizadas las consideraciones de hecho y de derecho esbozadas, en las que esta autoridad judicial cimentó su decisión, se tiene que la misma omitió tener en cuenta algunos aspectos puntuales que procedo a discriminar, así:

En primera medida se hace pertinente recalcar el hecho de que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia **SC2582-2020** radicación **68001-31-03-008-2008-00133-01** explicó que la simulación consiste en una divergencia consciente y bilateral entre la voluntad real y la que se da a conocer a terceros, caracterizada porque se muestra al público un negocio jurídico que no corresponde a la intención verdadera de los partícipes; así mismo, refirió que “(...) *hay un escamoteo de la verdad, un ocultamiento de un acto real escondido debajo de otro y, a veces, tan solo una apariencia de acto real que no corresponde a ninguno efectivo (...)*”.

Los requisitos que existen para que se configure la SIMULACIÓN, son:

1. **La divulgación de un querer aparente que oculta las reales condiciones del negocio jurídico o la decisión de no celebrar uno:** la simulación puede presentarse porque la apariencia no existe absolutamente o porque es distinta de la que aparece exteriormente y ello da lugar a la clasificación entre el acto absolutamente simulado o simulado relativamente.
2. **Un acuerdo entre todos los partícipes de la operación para simular:** es necesario que todos los intervinientes en el acto simulado conozcan la diferencia entre la voluntad real y la que se socializa, pues, de lo contrario, esto es, cuando el conocimiento es unilateral, se configura una reserva mental que no produce efectos jurídicos.
3. **La afectación a los intereses de los intervinientes o de terceros:** ante acciones promovidas por terceros se exige la demostración de un perjuicio causado por el acto simulado, como condición necesaria para legitimar el reclamo tendiente a descorrer el velo de la apariencia.

En relación con el primer numeral y con base en la jurisprudencia, la alta corporación precisó que la simulación es absoluta cuando los intervinientes en el acto no tuvieron la intención o voluntad de concretar ningún acuerdo verdadero tendiente a la producción de efectos jurídicos, de tal manera que el convenio mostrado solo es aparente.

La verificación de los requisitos indicados debe hacerse respecto a cada acto o en conjunto, según las circunstancias del caso. Así, tratándose de operaciones efectuadas en bloque o en diferentes momentos, pero con una causa simulatoria común, la revisión debe hacerse al unísono con el fin de salvaguardar la identidad de criterio. Pero, es diferente cuando se trata de declaraciones concretas o de negocios espaciados en el tiempo sin ninguna conexión, porque en estos casos la evaluación debe hacerse de forma particular.

La corporación también enfatizó que los indicios son instrumentos persuasivos caracterizados porque en su contenido esta la deducción realizada por el funcionario judicial, quien basado en supuestos fácticos, plenamente demostrados, establece otros por derivación.

Si para usted es importante, déjelo en nuestras manos.

Bucaramanga

Cra. 12 No. 34-67 - Of. 701
Edif. Los Castellanos - Tel. (7)608 67 55

Bogotá

Cra. 7 No.33 - 49 - Of. 601
Edif. Luciano Borde - B. Samper - PBX: (1) 340 05 09

Celulares:

301 579 0511 - 313 450 41 85

www.abogadossoluciones.com

raulramirez@abogadossoluciones.com





ABOGADOS

Soluciones Integrales S.A.S

NIT. 900.560.421-4

De allí que en la clasificación entre pruebas directas e indirectas, los indicios se encasillen dentro de las últimas, al requerir de un hecho intermedio que sirve de antecedente para la acreditación de uno nuevo, el cual se deduce por medio de un análisis lógico o de la práctica.

Debido al carácter contingente de la prueba indiciaria, recordó que en presencia de diversas deducciones presuntivas (fundadas sobre diversos hechos conocidos), resulta necesario que estas lleguen a la misma conclusión, esto es, que cada una ofrezcan elementos de confirmación para la misma hipótesis sobre el hecho a probar.

Con todo, concluyó que cuando en el proceso existan indicios y contraindicios respecto a una misma situación, corresponderá al funcionario judicial hacer un análisis integral, con el fin de establecer cuál de las inferencias presuntivas ofrece mayor poder persuasivo, sin que sea posible restringir el análisis a un solo grupo de ellos, so pena de incurrir en un error de hecho por haberse dejado de relacionar indicios entre sí que hubiesen permitido llegar a una decisión diversa.

FUNDAMENTOS DE HECHO DEL RECURSO

Ahora, dejando sentadas tales disposiciones normativas y jurisprudenciales, pasaremos a analizar el caso en concreto, en aras de exponer en detalle los motivos por los que el juez de primera instancia profiere una decisión errada, al declarar “absolutamente simulado” el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 309 del 27 de enero de 2010, así:

La escritura pública 309 del 27 de enero de 2010 fue otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga; a través de la misma se materializó la compra del señor OLINTO al señor ISIDRO de:

- La unidad número UNO, ubicada en el primer piso del Bifamiliar MARIA ANTONIA, con la nomenclatura carrera séptima occidente # cuarenta y cinco, cuarenta y tres (Cra 7occ # 45 – 43) de la ciudad de Bucaramanga.
- Un lote de terreno junto a una casa en él construida, ubicado en la carrera décima occidente, con el número cuarenta y nueve, sesenta y uno interior (Cra 10occ # 49 – 61) de la ciudad de Bucaramanga.
- Un apartamento de numeración 201 ubicado en el Edificio Alba, dirección carrera octava w número sesenta y cuatro veinte, veinticuatro (Cra 8w # 64 – 20/24) barrio Monteredondo de la ciudad de Bucaramanga.

Esta escritura pública contiene un acuerdo basado en la manifestación voluntaria, libre, espontánea y consciente por parte de cada uno de los contratantes, tal como se presume con la firma, huella y nota de presentación personal de quienes intervinieron en el negocio, conforme a esto, pierde total sustento lo argumentado por la parte demandante al indicar que mi poderdante y el señor ISIDRO CUBIDES PEDRAZA nunca se pusieron de acuerdo sobre tal negocio.

Así mismo, la teoría que manejó la parte demandante como presunto motivo o intención real de las partes, al momento de suscribir tal escritura, era “(...) *sacar del patrimonio del señor ISIDRO CUBIDES PEDRAZA los bienes, por evadir responsabilidades alimentarias con su menor hijo CAMILO ANDRES CUBIDES MAYORGA, pues este manifestó que por un inconveniente con la señora LIGIA MARCELA MAYORGA MOTTA, madre del menor, le iba a iniciar las acciones correspondientes para tal fin y a despojarlo de sus bienes. (...)*”

Al respecto, se hace por completo indispensable analizar en detalle las respuestas otorgadas por la señora LIGIA MARCELA en el momento de su declaración en audiencia, y esto es que, cuando se le increpa respecto del presunto “inconveniente” que alega se presentó con el señor ISIDRO, ella de manera espontánea refiere que el mismo se llevó a cabo en el año **2013**, esto es, tres años **después** de cuando se materializó la venta que alega fue simulada, así pues, el móvil que invoca la parte demandante haber existido para que se surtieran los negocios en cuestión, **cae por su propio peso**.

Si para usted es importante, déjelo en nuestras manos.

Bucaramanga

Cra. 12 No. 34-67 - Of. 701
Edif. Los Castellanos - Tel. (7)608 67 55

Bogotá

Cra. 7 No.33 - 49 - Of. 601
Edif. Luciano Borde - B. Samper - PBX: (1) 340 05 09

Celulares:

301 579 0511 - 313 450 41 85

www.abogadossoluciones.com

raulramirez@abogadossoluciones.com





ABOGADOS

Soluciones Integrales S.A.S

NIT. 900.560.421-4

Ahora, si en gracia de discusión adoptamos la teoría que manejó la parte demandante como móvil, hay que tener en cuenta que si el señor ISIDRO hubiese tenido la intención de “insolventarse”, habría sacado de su patrimonio la totalidad de sus bienes, no obstante, **conservó los siguientes:**

- Casa de habitación de dos plantas ubicada en la Carrera 13w # 45ª – 28 de la ciudad de Bucaramanga. Avaluada en \$150.000.000.
- El 50% de una casa de habitación ubicada en la Carrera 18 # 6 – 18, distinguida con el número 101, lote 05 del municipio de Piedecuesta. Avaluada en \$35.000.000
- El lote No. 01 vereda Bola Azul del municipio de Pailitas Cesar. Avaluada en \$190.000.000.
- La motocicleta de placas FPM61C, marca Yamaha, modelo 2011. Avaluada en \$3.000.000.
- Servicio de bóveda, fila 4, a 50 años, ubicación a 01-BO004-04-07, organización La Esperanza. Avaluada en \$11.000.000.
- La suma de \$800.000 más los intereses que generen como aportes en la entidad COMULTRASAN.

Por otra parte, ¿Si lo que pretendía el señor ISIDRO era sacar esos bienes de su patrimonio para “defraudar” a ese hijo extramatrimonial, por qué no pasarlos a nombre del señor GERSON o del señor JOHN EDINSON? ¿Por qué decidir “simular” ventas con una persona con quien no tenía parentesco ninguno y por ende tampoco la confianza suficiente?

Porque la teoría de la parte demandante de que mi poderdante tenía un vínculo familiar (por afinidad) con el señor ISIDRO, fue igualmente desvirtuada; el señor OLINTO contrajo matrimonio con la hermana del señor ISIDRO el día 23 de octubre del año 2012, esto es, más de dos años después de la celebración del negocio que hoy nos trae aquí.

Así pues, estando por completo desvirtuado el móvil, también se hace necesario analizar el hecho de que la parte demandante en su argumentación refiere que mi mandante y el señor ISIDRO “*nunca se pusieron de acuerdo*” “*no hubo disposición de voluntad*”, sin embargo, al cuestionar directamente a los señores GERSON ANDRES CUBIDES, JOHN EDINSON CUBIDES y LIGIA MARCELA al respecto, refieren categóricamente que nada les consta y que todo lo asumen.

Por lo que se imposibilita completamente pretender declarar la existencia de simulación de una serie de negocios, partiendo de meras presunciones sin soporte alguno.

Por otra parte, alega la parte demandante que “*no existió precio*” sin embargo, en el cuerpo de la escritura pública #309 de 2010, cláusula tercera, se establece claramente el precio que el señor ISIDRO reconocería en favor del señor OLINTO, e igualmente se indica de qué manera serían desembolsadas tales sumas de dinero.

A lo largo del debate probatorio que se agotó, se logró demostrar que el señor OLINTO en efecto recibió la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) acordada en la escritura suscrita, no obstante alega la parte demandante, y otorga razón el juez de primera instancia, que tal suma de dinero es baja, irrisoria y no corresponde al valor real de los bienes vendidos.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el precio al que ofreció en venta el señor ISIDRO sus bienes a mi mandante, fue económico con ocasión a un acuerdo verbal en donde el comprador renunciaba a reclamar cualquier tipo de posesión respecto a una porción de predio de la finca “Las Sabanitas” donde por más de veinte (20) años el señor OLINTO venía ejerciendo posesión, y sobre la que el señor ISIDRO tenía derechos herenciales.

Ahora, si bien dicho acuerdo no se plasmó en la escritura suscrita, la intención o el móvil en lo absoluto era defraudar a terceros; tal como se recalcó en el debate probatorio e incluso fue respaldado en alegatos por la parte demandante, lo que se buscó fue simple y llanamente evitar que el costo de la escritura incrementara (gastos notariales), lo cual obedece a una costumbre habitual en el mundo de los negocios.

Sumado a lo anterior, argumenta la parte demandante y otorga credibilidad el juez de primera instancia, al hecho de que el señor ISIDRO, aún después de las ventas que alegan ser irreales,

Si para usted es importante, déjelo en nuestras manos.

Bucaramanga

Cra. 12 No. 34-67 - Of. 701
Edif. Los Castellanos - Tel. (7)608 67 55

Bogotá

Cra. 7 No.33 - 49 - Of. 601
Edif. Luciano Borde - B. Samper - PBX: (1) 340 05 09

Celulares:

301 579 0511 - 313 450 41 85

www.abogadossoluciones.com

raulramirez@abogadossoluciones.com





ABOGADOS

Soluciones Integrales S.A.S

NIT. 900.560.421-4

continuaba ejerciendo actos de señor y dueño, sin embargo, tales actos no se acreditaron de manera siquiera sumaria.

En lo concerniente a la capacidad económica del señor OLINTO, la misma se acreditó de manera efectiva, mi mandante es un hombre que toda su vida se ha dedicado al campo, comercio de pasto, madera, café, cacao, cultivo de frutos, maíz y a la ganadería, de allí que contase con los recursos para realizar la compra de bienes al señor ISIDRO. Frente a esto, se tiene que en la etapa de práctica de pruebas del proceso, tanto el señor OLINTO como sus testigos, con total espontaneidad explicaron en promedio a cuánto asciende el costo de una producción agrícola del tipo que él manejaba, cada cuánto tiempo se daba, qué margen promedio de ganancia tenían, e igual con el negocio de la ganadería, que a su vez es bastante rentable.

Así pues, no se comprende por qué, aún dejando por completo esclarecidos tales hechos, la parte demandante alega la inexistencia de capacidad económica del señor OLINTO, basando su argumento en un hecho tan irrelevante como que se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud, esto, teniendo en cuenta que, recalco, se trata de una persona de campo.

En conclusión, se tiene que con el debate probatorio que se surtió, se logro desvirtuar todos y cada uno de los presupuestos requeridos para que haya lugar a la existencia de una simulación; no se ocultó condición alguna del negocio jurídico celebrado, todo se llevó conforme a ley, suscribiendo incluso la correspondiente escritura pública y pactando la totalidad de las condiciones que enmarcaba tal negocio, tampoco se logró probar de manera siquiera sumaria que haya existido un acuerdo entre el señor ISIDRO y el señor OLINTO para la realización de tal operación a simular, ninguno de los testigos ni de los demandantes logró acreditar nada al respecto, todos asumen, todos suponen, a ninguno le consta nada; y por último, tampoco se dio afectación ninguna de intereses de terceros, el señor ISIDRO en vida celebró un negocio con total normalidad, disponiendo de su patrimonio de manera libre conforme la ley lo permite.

INDEBIDA INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia **SC3598-2020**, radicación **73001-31-03-006-2011-00139-01** determinó que se encuentran legitimados para el ejercicio de la acción de simulación de un contrato:

1. **En forma ordinaria:** las partes y sus causahabientes y
2. **En forma extraordinaria:** los terceros, cuando acrediten interés para obrar, esto es, cuando la situación anómala les provoque una afectación subjetiva seria, concreta y actual, lo que para el acreedor de quien enajena mediante un acto ficticio ocurrirá siempre que la transferencia de activos patrimoniales del deudor dificulte o imposibilite la satisfacción de su crédito.

Así pues, son quienes ostentan dichas calidades, quienes cuentan con la **carga de probar** que, en efecto se está ante la celebración de un negocio simulado; no obstante la juez de primera instancia de manera irregular y apartada a Derecho, invierte durante el curso de todo el proceso la carga de la prueba completamente, trasladando a mi mandante la responsabilidad de acreditar si realmente celebró o no tal negocio jurídico; esto, ignorando el evidente hecho de que quienes tenían el deber de probar los presupuestos de tal ilegalidad, no lo lograron de manera siquiera parcial.

De conformidad con las razones de hecho y de derecho esbozadas anteriormente, me permito interponer las siguientes:

Si para usted es importante, déjelo en nuestras manos.

Bucaramanga

Cra. 12 No. 34-67 - Of. 701
Edif. Los Castellanos - Tel. (7)608 67 55

Bogotá

Cra. 7 No.33 - 49 - Of. 601
Edif. Luciano Borde - B. Samper - PBX: (1) 340 05 09

Celulares:

301 579 0511 - 313 450 41 85

www.abogadossoluciones.com

raulramirez@abogadossoluciones.com





ABOGADOS

Soluciones Integrales S.A.S

NIT. 900.560.421-4

PRETENSIONES

Haciendo uso de las facultades legales consagradas en el Artículo 321 y ss del Código General del Proceso, me permito solicitar se dé trámite al presente recurso, y en consecuencia se sirva ordenar lo siguiente:

PRIMERO: Solicito de manera respetuosa se sirva REVOCAR la decisión proferida mediante sentencia de fecha nueve (09) de diciembre de 2022, y notificada en estados del día doce (12) de diciembre de 2022, y en su lugar se absuelva a mi poderdante, señor OLINTO LACHE RANGEL de todas y cada una de las condenas allí contenidas.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, la parte demandante sea condenada en costas y agencias en derecho, esto, en favor del señor OLINTO LACHE RANGEL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente sustentación la fundamento en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFICACIONES

- Recibiré notificaciones en la carrera 12 No 34-67, oficina 701, Edificio Los Castellanos de la ciudad de Bucaramanga, teléfono 6914740, celulares 3134504185 o 3015790511, correo electrónico raulramirez@abogadossoluciones.com – juridico1@abogadossoluciones.com

Atentamente,

RAUL RAMIREZ REY
C. C. 91.525.649 de Bucaramanga
T. P. 215.702 del C. S. de la J
D.C.R.

Si para usted es importante, déjelo en nuestras manos.

Bucaramanga

Cra. 12 No. 34-67 - Of. 701
Edif. Los Castellanos - Tel. (7)608 67 55

Bogotá

Cra. 7 No.33 - 49 - Of. 601
Edif. Luciano Borde - B. Samper - PBX: (1) 340 05 09

Celulares:

301 579 0511 - 313 450 41 85

www.abogadossoluciones.com

raulramirez@abogadossoluciones.com

